



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00146-00
Demandante: Luz Elena Sandoval Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión de la actuación surtida dentro de esta ejecución, el Despacho Judicial considera que debe proceder a correr traslado de las excepciones, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer el trámite que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*
- 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*
- 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Así las cosas, al revisar la actuación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la demanda visible a folios 100 a 104 del expediente, presenta las excepciones de inexistencia de título valor.

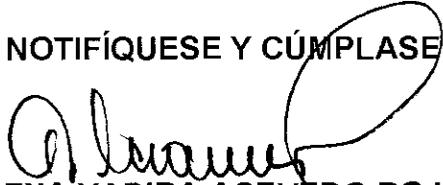
En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y a las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

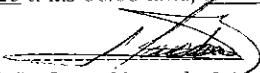
PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la demanda visible a folios 100 a 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de febrero de 2020**, hoy **05 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N° **009***


Julio Cesar Moncada Jimenez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00306-00
Actor: Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio
Demandado: Carlos Alberto Suárez Reyes
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, en contra de Carlos Alberto Suárez Reyes, previas las siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA

Advierte este Despacho que conforme se busca el cumplimiento de una sentencia judicial emanada del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y teniendo en cuenta las reglas de competencia para conocer de las ejecuciones de este tipo prevista en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en principio, el conocimiento de esta demanda correspondería al Juez que profirió la decisión de mérito dentro del radicado 54-001-23-33-000-2017-00687-00, sin embargo, dado que quien profiriera la sentencia corresponde a un cuerpo colegiado la cuantía para el adelantamiento de este asunto preciso no radica en aquel, sino en los Juzgado Administrativos por lo que se asume el conocimiento sobre el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Ahora bien, dilucidado lo anterior, se abordará la solicitud tendiente al pago de las condenas impuestas al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo del señor Carlos Alberto Suárez Reyes, por los siguientes conceptos:

"2.1 LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Fiduciaria S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, y en contra del ejecutado CARLOS ALBERTO SUARES REYES por el siguiente valor:

2.1.1 La suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$508.518.965) por concepto de valor establecido en la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.1.2 Más los intereses moratorios legales correspondientes que se llegaren a causar desde el 26 de octubre de 2018 día siguiente de la ejecutoria, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2 CONDENAR EN COSTAS del proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO al ejecutado CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES”

Considerando lo anterior, se abordará la solicitud tendiente a librar mandamiento de pago a favor de La Previsora S.A. (cuya condición ha quedado relacionada) y a cargo del señor Carlos Alberto Suárez Reyes, se establece conforme con la información que reposa en el expediente, que La Previsora S.A. adelantó demanda bajo el medio de REPETICIÓN en contra del ahora ejecutado a efecto de que fuera obligado a reintegrar los dineros que debieron ser cancelados con ocasión de las condenas impuestas al extinto DAS por los hechos acaecidos el 20 de abril de 2006 en los que falleciera el señor Jesús Antonio Rodríguez González y que fueran decididas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta (28 de marzo de 2014) y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (27 de febrero de 2015) bajo el radicado 54001333100220080000400 y que al momento de la presentación de esta ejecución ascienden a la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$508.518.965) M/CTE,

Ahora bien, el Despacho indica que ordenó a la ejecutante proceder con el pago del arancel a efecto de proceder con el desarchivo del expediente y su respectiva unificación temporal con el ejecutivo, a efectos de contar con los documentos necesarios para efectuar una valoración pertinente, situación que se cumplió por el ejecutante conforme reposa a folio 69 del expediente, por ello, junto a esta providencia se ordenará que por secretaría se efectúe la solicitud a archivo con el propósito de obtener el proceso ordinario que reposará adjunto temporalmente.

Ahora bien, la parte ejecutante como fundamento de sus solicitudes presenta el siguiente material probatorio:

❖ Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (fl.22-26), la cual accedió a las súplicas de la demanda y se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR responsable, a título de dolo, al señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.621, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES a pagar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES

QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS
(\$508.518.965)

La mencionada suma de dinero deberá pagarse dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia..

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de esta sentencia, EXPÍDANSE, con destino a las partes, las copias auténticas con las constancias previstas en la ley procesal. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando..."

❖ La anterior decisión judicial quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2018 conforme con la constancia que reposa a folio 27 del expediente.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó al señor Carlos Alberto Suárez Reyes al pago en calidad de devolución de las sumas que estuvo obligada a pagar la ahora ejecutante con ocasión de otra decisión judicial; es expresa, tal y como se puede apreciar en la sentencia que reposa en el expediente principal.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita, ya que en la sentencia concordante con el respectivo proceso, se determina la obligación de indemnización en favor de la demandante por la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$508.518.965) y el pago de los intereses causados conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Ahora, el Despacho considera que la claridad es parcial en este asunto dado que la parte actora, solicita el pago de capital e intereses, en la medida que considera que no se cancelaron las sumas adeudadas. Sin embargo, el Despacho de la revisión de los documentos que reposan puede establecer que la sentencia ordenó el pago de capital actualizado y no dispuso nada respecto de los intereses por lo que el Despacho en la inadmisión solicitó a la parte adjuntar constancia de requerimiento al demandado en el sentido de pagar la obligación, frente a la cual se indicó que no se procedió a dicho trámite por tratarse de una entidad pública.

Lo anterior, impide al Despacho Judicial reconocer los intereses en la forma pedida en la demanda, pues, habrá de proceder a su reconocimiento entre los seis primeros meses (en la medida que fue el plazo dado al deudor para que cumpliera con la condena) y desde la presentación de la demanda ejecutiva y hasta que se verifique el pago de la obligación, teniendo en cuenta los artículos 192 y 195 del CPACA.

En este punto, vale la pena indicar que la entidad por el hecho de serlo no puede entenderse exonerada del cumplimiento de los requisitos procedimentales previstos en la Ley 1437 de 2011, máxime cuando no enuncia cual norma le permite acogerse en lo favorable y sustraerse en lo desfavorable.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término de cumplimiento de la sentencia se encuentra previsto en la misma providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001, sin embargo, si se quisiera tener en consideración el plazo vigente en el artículo 192 se advierte que el mismo se encuentra también cumplido y de ello se deduce que el título es actualmente exigible.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte se advierte que dado que la ejecutoria de la decisión de primera instancia dentro del proceso ordinario se presentó el día 25 de octubre de 2018, la parte actora contaba hasta el 25 de agosto de 2024 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó en la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA, que corresponde al mismo término que estableciera el artículo 136 del CCA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LOS TERMINOS SOLICITADOS EN EL ESCRITO DE EJECUCIÓN RELATIVO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la operación que se realizara de oficio se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$508.518.965), de acuerdo con la sentencia ejecutoriada.
2. Ordenar el pago de los intereses moratorios causados entre el 26 de octubre de 2018 y el 26 de abril de 2019, de igual manera, los causados entre el 23 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor Carlos Alberto Suárez Reyes en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior y en atención a que el ejecutado se encuentra privado de la libertad de acuerdo con lo establecido en la demanda, se ordena librar Despacho Comisorio al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que conforme con lo previsto en el artículo 37 del CGP proceda a efectuar la notificación personal de la demanda al señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.539.621 y número único INPEC 278617 y a devolver las diligencias al juzgado de origen una vez cumplido el fin del mismo. El apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días siguientes a la entrega del archivo de la comisión por parte de Secretaría a remitirlo al destinatario y acreditar tal cumplimiento al Despacho Judicial.

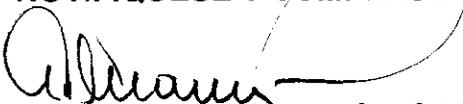
En lo que respecta a los intervinientes obligatorios, el apoderado de la parte actora deberá remitir al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO Una vez notificada personalmente la demanda al ejecutado, este contará con el término de 5 días para proceder a liquidar y pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

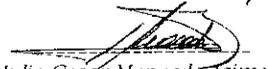
QUINTO: ORDENAR a la secretaria requerir el desarchivo del medio de control de repetición conocido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander bajo el radicado 54-001-33-33-000-2017-00687-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de enero de 2020**, hoy **05 de enero de 2020** a las 08:00 a.m., N° **009**


Julio César Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00306-00
Actor: Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio
Demandado: Carlos Alberto Suárez Reyes
Medio de Control: Ejecutivo

En esta oportunidad ingresa el Despacho al estudio de la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de la demanda ejecutiva, conforme con las siguientes,

1. Antecedentes

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio en demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares las cuales consisten en lo siguiente:

"4.1 solicito librar oficios dirigidos a la Central de Información Financiera CIFIN para que remita reporte de las cuentas bancarias corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario o financiero, que posea el Ejecutado señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES identificado on la cédula de ciudadanía No. 79.539.621 y en consecuencia se ordene el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en estas cuentas o títulos bancarios o financieros que posea el Ejecutado. Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 1581 de 2012 (Régimen General de Protección de Datos Personales), esta información no es suministrada a un particular, por protección de datos y acceso a información personal.

4.2 Solicito oficiar al RUNT – Registro único Nacional de Tránsito, para que certifique que vehículos posee a su nombre y como propietario el Ejecutado señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.621, y en consecuencia se ordene el embargo, secuestro y retención de cualquier vehículo que posea a su nombre el ejecutado.

4.3 Solicito oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita reporte de los bienes inmuebles o predios a nivel nacional cuyo titular sea el Ejecutado señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.621 y en consecuencia se ordene el embargo, secuestro y retención de los bienes inmuebles que posea a su nombre el Ejecutado. (...)"

Como soporte de lo anterior allega certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl.43), así como, copia de los certificados de tradición y matrícula inmobiliaria seguidos bajo el número 50S-40227510, 319-5632 y 319-3390 (fl.70-80).

2. Consideraciones

Para abordar el estudio de lo solicitado y por tratarse de medio ejecutivo, el Despacho necesariamente debe proceder a invocar parcialmente –y en lo pertinente– los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)"

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (...)"

Conforme con lo anterior, para el Despacho resulta admisible de acuerdo con la normatividad procesal acceder a decretar los embargos, no obstante, para que ello pueda ser viable desde el punto de vista fáctico requiere de la participación del extremo activo, quien como mínima actuación debe requerir a las diversas entidades para que procedan a dar la información que pide.

Adviértase que el Despacho no cuenta con documentos para proceder al embargo de sumas de dinero con que cuente el ejecutado, ni tampoco conoce los bienes sujetos a registro, salvo lo relativo a uno de ellos (folio No. 50S-40227510) y si bien, la parte alega que la información no se suministra por tratarse de asuntos

sobre los cuales no se brinda tales datos a particulares, lo cierto es que la ejecutante no es un particular y tampoco acreditó haber solicitado a la Central de Información Financiera ni al Registro Único Nacional de Tránsito lo relativo a los bienes del ejecutado.

En ese orden de ideas, para el Despacho la única posibilidad de ordenar el embargo en el sub iudice, lo sería respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40227510, pero tal situación en esta oportunidad no puede ser atendida, en la medida que conforme con el certificado aportado, la vivienda se encuentra amparada por la figura del "PATRIMONIO DE FAMILIA", figura que fue constituida en el año 2000 y en la actualidad se encuentra vigente.

Para atender la situación jurídica, es plausible traer a colación el artículo 21 de la Ley 70 de 1931 en la que se indica que el patrimonio de familia es inembargable; actuar en forma diversa, implicaría vulnerar el contenido previsto en la figura constituida preestablecida en la norma aludida, modificado por la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, este último compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por lo que tal solicitud debe ser desestimada.

Ahora bien, en la medida que no se cuenta con información que permita establecer las cuentas de ahorro, crédito o activos financieros de cualquier tipo en cualquier entidad de tal orden, así como, certeza de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro de propiedad del ejecutado, el Despacho no puede decretar la medida cautelar solicitada en este instante.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no trajo al expediente información suficiente para el decreto de la presente, el Despacho previo a pronunciarse respecto de la solicitud debe efectuar un requerimiento y que se centra en solicitar lo siguiente:

- Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a efecto de que remitan un reporte de las cuentas, bancarias de ahorro o corriente, CDT o cualquier título bancario o financiero que tenga el señor Carlos Alberto Suárez Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.621.
- Requerir al Registro Único Nacional de Tránsito para que allegue reporte en el que informe si el señor Carlos Alberto Suárez Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.621 posee vehículos (sin distinción si se trata de servicios particular, público, carga, especial u otro tipo) debiendo indicar la identificación que posea de estos y el lugar de su matrícula.

Teniendo en cuenta los folios de matrícula inmobiliaria 319-5632 y 319-3390, el Despacho debe efectuar los siguientes requerimientos:

- Requerir a la Notaría 1ª de San Gil (Santander) para que proceda a aportar al asunto de la referencia copia de la escritura pública No. 58 de fecha 30 de enero de 1995 relativa a la venta que se diera del señor Ernesto Silva Peñalosa a los señores Silva Silva Rosa Delia y Suárez Reyes Carlos Alberta.
- Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil a efecto de que aporten al particular folio de matrícula No. 319-0003390 en la

medida que este fue unificado con la matrícula 319-5632, **para el efecto se remitirá copia del certificado que reposa a folios 74 a 76 del expediente.**

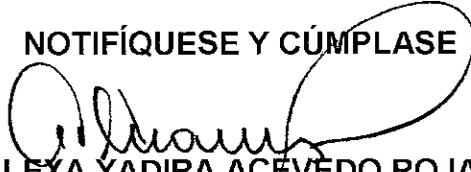
Para concluir, se indica que no procede el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40227510, así mismo, previo a decidir sobre la solicitud de embargo en los demás ítems habrá lugar a unos requerimientos. **Los destinatarios de los oficios tendrán un término de 10 días para responder a lo pedido.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

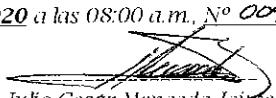
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40227510, de acuerdo con los argumentos antes expuestos

SEGUNDO: Remitir los oficios petitorios a la Notaría 1ª de San Gil (Santander) y a la Oficina de Instrumentos públicos de San Gil teniendo especial cuidado con las indicaciones dadas, para el efecto se le entregaran los oficios al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACÉVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de febrero de 2020**, hoy **05 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m. No **009**


Julio Cesar Moncada Jarama
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00414-00
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Víctor Manuel Pérez Alvarado
Medio De Control: Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de marzo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

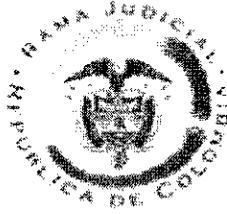
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de febrero de 2020, hoy 05 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 007

Julio Cesar Moncada Jimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

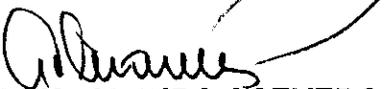
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00803-00
Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Jesús Antonio Ramírez Herrera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual revocó la decisión adoptada en sentencia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este juzgado.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de febrero de 2020, hoy 05 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 202



Julio Cesar Moncada Jaimes

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01094-00
Demandante: Luis Fernando Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; La Previsora como vocera del PAR CAPRECOM Liquidado; Medicare, IPS Unipamplona; USPEC; INPEC
Vinculado: Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio De Control: Reparación Directa

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a fijar fecha de audiencia inicial, sino se advirtiera que se hace necesario proceder con una vinculación en el sub judice, situación que se aborda previas los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Méndez y otros a través de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de CAPRECOM, MEDCARE, IPS UNIPAMPLONA, USPEC e INPEC por la amputación del brazo que sufre el citado con ocasión de la omisión que presentaron las demandadas en la atención de su patología entre los años 2013 y 2014.

Esta demanda se admitió frente a Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, La Previsora como vocera del PAR CAPRECOM liquidado (dada la extinción que sobreviniera de CAPRECOM) MEDCARE, IPS UNIPAMPLONA, USPEC e INPEC, sin embargo, de la contestación de las demandas se pudo extraer que se solicita por parte de la IPS UNIPAMPLONA la integración del litisconsorcio necesario con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz dado que participó en la atención médica que se le brindó al demandante y conforme con ello, considera que existe una relación inescindible respecto del derecho sustancial que se debate, debido a que el actor fue atendido, valorado y diagnosticado por la ESE. Por otra parte, en la contestación de la demanda, la IPS MEDCARE indirectamente sostiene que puso al paciente a órdenes de la ESE HUEM y que el procedimiento que tal efectuara no le consta, sosteniendo además que no se encuentra vinculado al proceso.

De acuerdo con tales argumentos, resulta pertinente en este momento procesal estudiar la integración del litisconsorcio, para ello, se invoca el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, que al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme con la norma que nos convoca, los hechos de la demanda y los argumentos de las demandadas, para el Despacho resulta razonable estimar que en la determinación del acto médico participó la ESE HUEM respecto de la atención del señor Luis Fernando Méndez conforme con el material probatorio que reposa a folios 266 y siguientes del expediente y que fuese aportado junto con la demanda.

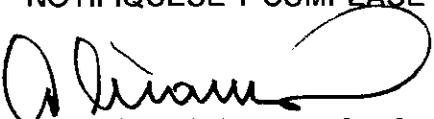
De acuerdo con lo anterior, puede considerarse en este punto que existe una relación jurídica sustancial que impone la vinculación de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz al particular.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, de acuerdo a las manifestaciones antes efectuadas y en consecuencia proceder a la notificación de acuerdo al artículo 199 y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de febrero de 2020, hoy 05 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m. N°009


Julio Cesar Moncada James
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01134-00
DEMANDANTE: FABIO SUÁREZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en razón de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de marzo de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de febrero de 2020, hoy 05 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 007

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2.020)

EXPEDIENTE: No. 54 001 33 10 010 2016 01166 00.
DEMANDANTE: JOSE RICARDO PINZON PATIÑO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado del recurso de Apelación impetrado por la parte actora, contra el auto que niega el decreto de Medida Cautelar solicitada, procede el Despacho a emitir su pronunciamiento respecto del recurso así elevado previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Manifiesta la parte actora, su inconformidad frente al auto dictado por el Despacho por medio del cual se niega el decreto de la medida cautelar solicitada, interponiendo recurso de apelación contra dicho proveído en aras de que el superior revise tal decisión y la revoque, cifra su inconformidad, considerando que la medida se hace necesaria, por cuanto " *el acto administrativo que retira al señor José Ricardo Pinzón Patiño del servicio en razón a la pérdida de capacidad laboral que ostenta mi prohijado, afecta los derechos constitucionales de la vida digna, estabilidad laboral reforzada, salud, igualdad como quiera que en razón a su pérdida de capacidad laboral lo consideraron NO APTO sin tener en cuenta las capacidades académicas del patrullero, el cual puede desempeñar labores administrativas, por cuanto está capacitado en una especialización, grado académico el cual puede ser aprovechado dentro de la institución sin poner en riesgo su salud sino por el contrario readaptarlo nuevamente a la vida laboral y no violar su derecho al trabajo*"¹.

Asegura que el acto administrativo cuya suspensión solicita, infringe derechos constitucionales, así como la estabilidad laboral reforzada del empleado.

Esbozados de esta manera, los argumentos expuestos por el libelista, sea lo primero señalar, que sobre el particular, la ley 1437 de 2011, reguló el trámite pertinente para la adopción o no, de medidas cautelares y, sobre los recursos que sobre aquella decisión recaerían, estableció lo siguiente:

¹ Ver folio 39 cuaderno de medidas cautelares

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

"Artículo 236. Recursos. *El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

En igual sentido el art. 243 de este compendio normativo, en su numeral segundo establece la procedencia de la apelación "*contra el auto que decreta una medida cautelar...*"

Como se aprecia, la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guarda silencio respecto de los recursos procedentes contra la decisión que haya negado una medida cautelar, a su vez, el artículo 242 ibídem, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De lo anterior fluye de manera diáfana que el auto que niega el decreto de una medida cautelar, de manera expresa y particular, no tiene contemplado el recurso de apelación, de manera tal que aquel no procede contra autos de esta naturaleza, como quiera que el ordenamiento legal, así no lo ha previsto.

Así las cosas, el Despacho encuentra que contra el auto de 17 de octubre de 2019, que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, procede el recurso ordinario de reposición, según lo establecido en el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre

la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

No obstante lo anterior y atendiendo a los criterios de derecho de defensa y de acceso oportuno a la administración de justicia, habiéndose señalado que tales autos pueden ser objeto de debate por medio del recurso de reposición, el Despacho obrando de conformidad con tales principios y bajo justo derecho, orientará el trámite del recurso impetrado por el actor, para encausarlo como recurso de reposición frente a la inconformidad expuesta contra el auto que niega la Medida Cautelar, y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

3. Requisitos de procedencia del recuso

El artículo 242 del CPACA, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...".

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia se presentó el 22 de octubre de 2019, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto y el mismo contiene las razones por las cuales el recurrente considera que la decisión adoptada debe ser revocada, sin que existan exigencias adicionales.

En consecuencia, el Despacho considera que el recurso cumple con los requisitos legales para ser estudiado.

Conforme lo anterior y ponderados los argumentos esgrimidos por la parte accionante, bajo los cuales depreca el decreto de la medida cautelar, habrá de iterarse al libelista que de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales que ya fueron esbozados en el proveído objeto de inconformidad, en el asunto sub examine, no concurren de manera estricta los elementos necesarios en pos de verificar la pertinencia de la medida, pues cuando se solicita la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas, esta procede "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas

EXPEDIENTE: No. 54 001 33 40 010 2016 01166 00.
DEMANDANTE: JOSE RICARDO PINZON PATIÑO

como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al expediente, de manera que la medida podrá ser decretada siempre que del análisis realizado por el juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Por lo anterior, a prudente juicio de esta instancia, considera el Despacho que en este momento no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para realizar el análisis de legalidad o no del acto acusado, pues el tema no es de simple confrontación de las normas superiores, sino que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la suspensión o no de los efectos que surten el acto administrativo demandado, es decir no se puede tomar una decisión por cuanto sería muy apresurado entrar a determinar la legalidad del acto administrativo.

Así las cosas, el Despacho deberá ratificar los argumentos esgrimidos en proveído anterior, en tanto advierte que no concurren a cabalidad los elementos necesarios y que hagan totalmente meritoria la imposición de la medida cautelar reclamada por la parte actora. Por tanto **no repondrá**, la providencia dictada el 17 de octubre de 2019.

Por lo anterior, la suscrita Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 17 de octubre de 2019, el cual NEGÓ la medida cautelar solicitada; de cara a los argumentos contentivos en la presente decisión. En su lugar tramitar el motivo de inconformidad planteado por la parte accionante como Recurso de Reposición.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia dictada el 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>007</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-20</u> , a las 8:00 am
 JULIO CESAR MONCADA JAMES SECRETARIO